



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

### INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2009-00059-00

Paso al Despacho de la señora Jueza, el proceso de Sucesión intestada, junto con solicitud de la parte actora. Para proveer.

*Saboya, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).*

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES  
Secretaria

Código: FRT -  
031

Versión:  
01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 3



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 550

Radicado No. 2009-00059-00

*Saboya, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).*

**Tipo de proceso:** SUCESION INTESTADA  
**Demandante:** JORGE ALFONSO ABRIL MALAGON EN REPRESENTACION DE SU DIFUNTO PADRE LUIS ALFONSO ABRIL CORTES  
**Apoderada Actora:** DR. HERNAN ALFONSO RODRIGUEZ TORRES  
**Causante:** ANTONIO ABRIL SUAREZ  
**Predio:** LA CAJITA, EL ESTANCO, OJO DE AGUA, EL PRIMERO DE SEVILLA, EL SEGUNDO DE SEVILLA

#### I. ASUNTO

Atender la solicitud del apoderado actor recibida el 8 de septiembre de 2022 a las 4:16 p.m., en un (1) folio, mediante el cual pide remover del cargo al secuestre actuante, toda vez que no se encuentra en la lista actual de Auxiliares de la justicia, a más de que no cumplió con los deberes que el cargo le impone.

En segundo lugar, solicita decretar la adjudicación del bien inmueble objeto del presente tramite sucesoral, por tratarse de heredero único. En el mismo auto que se disponga lo anterior, pide se designe como partidador, por tener facultad expresa y se fije término para entregar el trabajo partitivo.

#### II. CONSIDERACIONES

Previo a entrar a estudiar las dos solicitudes de la parte actora que preceden, encuentra esta Censora que, la parte demandante debía cumplir una carga prevista en auto del 12 de agosto de 2021, sin que a la hora actual se haya cumplido, consistente en que se sirva

Código: FRT - 013

Versión: 01

Fecha: 18-09-2014

Página 1 de 3



Consejo Superior  
de la Judicatura

**AUTO INTERLOCUTORIO No 550**

Radicado No. 2009-00059-00

presentar nuevamente el avalúo de los predios objeto de la diligencia de inventarios y avalúos, celebrada el 8 de julio de 2014 por estar desactualizados, para lo cual se le había concedido un plazo de 30 días.

A su vez, en dicho proveído el despacho se abstuvo de dar trámite a la solicitud de diligencia de inventarios y avalúos adicionales, por cuanto los inventarios inicialmente presentados el 8 de julio de 2014 no se han aprobado.

En este orden, previo a dar el trámite que corresponda a su solicitud de ADJUDICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE objeto del proceso al heredero único; se requerirá al *apoderado demandante*, para que en el plazo de 30 días, so pena de dar aplicación al art. 317-1 del C.G.P., se sirva dar cumplimiento a la carga impuesta en el auto del 12 de agosto de 2021, efectos de aprobar los inventarios y avalúos.

En cuanto a la solicitud de remover del cargo al secuestre actuante, toda vez que no se encuentra en la lista actual de Auxiliares de la justicia, a más de que no cumplió con los deberes que el cargo le impone, se tiene la parte actora probo que el Oficio 921 del 9 de diciembre de 2015 remitido al Secuestre **RAFAEL MARÍA ROJAS GÓMEZ**, de la sociedad ASESORÍA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE COLOMBIA ASACOB S.A.S. Calle 12 17 No. 12 44 Oficina 104 de Tunja – Boyacá, mediante el cual se le requirió para que rindiera cuentas comprobadas de su gestión (diligencia de secuestro se llevó a cabo el 15 de noviembre de 2012 del predio con FMI No. 072-74456 de la ORIP de Chiquinquirá), comunicación que fue recibida en la dirección antes citada el 19 de febrero de 2016, sin que a la fecha obre informe alguno de parte de este auxiliar de la justicia.

Por esta razón, el despacho accederá a relevar del cargo al SECUESTRE **RAFAEL MARÍA ROJAS GÓMEZ**, de la sociedad ASESORÍA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE COLOMBIA ASACOB S.A.S. como lo dispone el art. 49 del C.G.P. y en consecuencia se designará en su reemplazo a otro de la lista de auxiliares del Distrito Judicial de Tunja, por no contar con secuestres en la lista de auxiliares para el Circuito Judicial de Chiquinquirá.

Por secretaria librar la comunicación del caso para el secuestre relevado y el asignado, para los fines previstos en el art. 48 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al *apoderado demandante*, para que en el plazo de treinta (30) días, se sirva dar cumplimiento a la carga impuesta en el auto del 12 de agosto de 2021, efectos de aprobar los inventarios y avalúos que se presentaron el 8 de julio de 2014, so pena de dar aplicación al art. 317-1 del C.G.P. Por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** RELEVAR del cargo al SECUESTRE **RAFAEL MARÍA ROJAS GÓMEZ**, de la sociedad ASESORÍA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE COLOMBIA ASACOB S.A.S. como lo dispone el art. 49 del C.G.P. Por lo motivado supra.



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SABOYA -BOYACA

SGC

### AUTO INTERLOCUTORIO No 550

Radicado No. 2009-00059-00

**TERCERO:** DESIGNAR de la lista de Auxiliares del Distrito Judicial de Tunja al señor al SECUESTRE **RAÚL GALVIS TORRES**, portador de la C.C. No. 88.203.499, correo electrónico [raulcontadorpublico@hotmail.com](mailto:raulcontadorpublico@hotmail.com), quien puede ser notificado en la Calle 14B No. 5-26 Monquirá, celular 317-6487356

**CUARTO:** POR secretaria librar la comunicación del caso para el secuestre relevado y el nuevo designado, para los fines previstos en el art. 48 del C.G.P.

**QUINTO:** NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica en Estado No. 40 publicado el 7 de octubre de 2022

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa67767d64beb12d04ae3f4cfb09464fac00bfcd7ee912c44c04f002b5a32a01**

Documento generado en 06/10/2022 01:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>